

Vértices	Longitud Norte	Longitud Oeste
1	37° 10' 00"	Frontera portuguesa
2	37° 10' 00"	7° 17' 10",8
3	36° 55' 00"	7° 17' 10",8
4	36° 55' 00"	7° 15' 00"
5	36° 35' 00"	7° 15' 00"
6	36° 35' 00"	Frontera portuguesa

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro y al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas presentadas por la adjudicataria que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar en el conjunto del área de los dos permisos que se otorgan, trabajos de investigación, entre los cuales se incluye una campaña de prospección sísmica de unos doscientos cincuenta kilómetros de perfiles y cuatro sondeos, representando la inversión total de los mismos una cantidad no inferior a mil millones de pesetas.

El primero de los referidos sondeos se iniciará antes del término del segundo año de vigencia.

Los sondeos comprometidos podrán ubicarse, excepcionalmente, en permisos colindantes, que estén otorgados con la misma titularidad, si se demuestra suficientemente a juicio de la Administración la ausencia de objetivos a perforar dentro del área de los permisos que se otorgan, como resultado de la evaluación de los mismos.

Segunda.—El plazo para la ejecución del programa de trabajo determinado por la condición primera anterior, según las condiciones de la oferta, es el de los ocho años de vigencia de los permisos, pero dado el interés nacional de la investigación propuesta deberá ser completado en los cuatro primeros años.

Tercera.—En el caso de renuncia total a los permisos, se deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos o inversiones señalados en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellos.

Si la renuncia fuera parcial se estará a las normas reglamentarias.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda llevará aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total, serán de aplicación las prescripciones del capítulo octavo del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

26620

REAL DECRETO 2553/1979, de 21 de septiembre, por el que se amplía la posibilidad de acogerse a los beneficios de la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias.

El Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta y uno de marzo), calificó como zona de preferente localización industrial el territorio de las islas Canarias, determinando la localización y las condiciones que deberían cumplir las Empresas para acogerse a los beneficios de la zona. Más tarde, por Decreto mil quinientos sesenta/mil novecientos setenta y dos, de ocho de junio («Boletín Oficial del Estado» del veinte de junio), se modificó parcialmente el anterior Decreto extendiendo las zonas de posible implantación de industrias y ampliando las actividades aptas para obtener beneficios. Finalmente, la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de las islas Canarias («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de julio), establece en su artículo séptimo que gozarán de los beneficios enumerados en el artículo cuarto de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, las nuevas

industrias que se instalen en el archipiélago y las ampliaciones de las que ya existen, que correspondan a los sectores declarados por el Gobierno.

Por su parte, la disposición final segunda del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de junio), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, establece que la duración del régimen aplicable a zonas de preferente localización industrial vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno se ampliará a un plazo de diez años, contados desde el comienzo de cada uno de dichos regímenes, lo que implica que ha expirado ya la vigencia del régimen de preferente localización industrial para las islas Canarias.

Ahora bien, transcurridos los diez años previstos en el III Plan de Desarrollo, es un hecho que en el archipiélago canario persisten las condiciones socioeconómicas que en su día motivaron su calificación como zona de preferente localización industrial y que los resultados obtenidos no han correspondido a las expectativas de industrialización que cabría esperar del régimen de incentivo, lo que en buena parte se puede atribuir a la escasez del suelo industrial disponible. Prácticamente resuelto este problema, con la organización de los polígonos de Güimar y Arinaga y el proyecto de Granadilla, cabe esperar un despegue importante de la industrialización de las islas y la concurrencia de iniciativas de interés para el futuro del archipiélago.

Todo ello justifica se prorrogue el régimen de beneficios consustancial a las zonas de preferente localización industrial de las islas Canarias, así como que se mantengan las condiciones especiales de beneficios que determina la Orden ministerial de veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del tres de febrero de mil novecientos setenta y siete), por un tiempo suficiente para tener resultados satisfactorios de las acciones emprendidas.

En consecuencia, de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y con el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, con el informe de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Comercio y Turismo, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de las islas Canarias, se podrán conceder los beneficios establecidos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, a las Empresas que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Real Decreto, se establezcan en la zona de preferente localización industrial del territorio de las islas Canarias hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Este plazo podrá ser ampliado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía, si las circunstancias económicas así lo aconsejaran.

Artículo segundo.—La concesión de beneficios, cuya posibilidad se prevé en el artículo anterior, persigue los siguientes objetivos:

Uno. Conseguir un mayor equilibrio entre las actividades económicas del territorio canario con mayor peso relativo del sector industrial.

Dos. Estimular la instalación de industrias técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes.

Tres. Estimular el aprovechamiento de los recursos y el empleo de mano de obra de la comarca.

Artículo tercero.—Las actividades que para acogerse a los beneficios establecidos en el presente Real Decreto deberán desarrollar las Empresas que realicen instalaciones industriales en la zona del territorio de las islas Canarias serán todas las que favorezcan la consecución de los objetivos señalados en el artículo anterior y supongan la creación de nuevas industrias o la ampliación o mejora de las ya existentes o el traslado, que implique ampliación o mejora a dicha zona de industrias ya existentes en otras localizaciones.

Artículo cuarto.—Las condiciones técnicas, económicas y sociales que deberán cumplir las Empresas que proyecten instalaciones industriales acogidas a los beneficios del presente Real Decreto serán las siguientes:

Uno. Técnicas: Las que en cada momento se establezcan por la legislación vigente sobre instalación, ampliación y traslado de industrias.

Dos. Económicas:

Dos.Uno.—En el caso de que los promotores sean personas jurídicas, todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Dos.Dos.—Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la

inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean cooperativas de productores.

Tres. Sociales: Los promotores deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo quinto.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se instalen en el territorio de las islas Canarias serán los siguientes:

Uno. Los que a continuación se indican, de entre los beneficios fiscales que se señalan en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, en la redacción dada a los mismos por el Decreto dos mil ochocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, teniendo en cuenta las modificaciones establecidas en las Leyes cuarenta y cuatro y sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Sociedades, o los que resulten de las normas tributarias aplicables en cada caso.

Uno.Uno.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento en el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número tres del artículo sesenta y seis del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de abril.

Uno.Dos.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

Uno.Tres.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales.

Dos. Subvención, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de hasta el veinte por ciento de las inversiones en inmovilizados fijos.

Tres. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación industrial e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos que sea necesario.

Cuatro. Preferencia en la obtención de crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo sexto.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro periodo no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamenta los beneficios establecidos.

Artículo séptimo.—La tramitación de las solicitudes para acogerse a los beneficios del presente Real Decreto, así como los criterios para calificar dichas solicitudes, se ajustarán a lo establecido en la Orden del Ministerio de Industria de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y disposiciones que la complementen o sustituyan.

La resolución se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se otorguen subvenciones con cargo a los Presupuestos de otros Departamentos Ministeriales.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar cuantas normas complementarias exijan el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, y mil quinientos sesenta/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de junio, sobre declaración de zona de preferente localización industrial de las islas Canarias y modificación del Decreto anterior, respectivamente.

Dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCÍA DEL REAL

26621 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hijos de José Bassols, S. A.», con domicilio en avenida Gerona, 2, Olot, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trá-

mites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hijos de José Bassols, S. A.» la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Urbanización Condal», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea a 25 KV. Argelaguer-Banyoles.

Final de la misma: E. T. «Urbanización Condal».

Término municipal a que afecta: San Ferreol.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 1,266.

Conductores: Tres.

Material: Aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados.

Estación transformadora

Tipo: Interior.

Transformador: 50 KVA. y relación 25/0,38-0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 6 de septiembre de 1979.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—8.181-C.

26622 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hijos de José Bassols, S. A.», con domicilio en avenida Gerona, número 2, Olot, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hijos de José Bassols, S. A.», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «Can Pesca», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución.

Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo número 7 de la línea de alimentación a E. T. «Margui».

Final de la misma: Nueva E. T. «Can Pesca».

Término municipal a que afecta: Sant Joan Les Fonts.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,083.

Conductores: Tres.

Material: Aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados.

Estación transformadora

Tipo: Interior.

Transformador 100 KVA. y relación 25/0,22-0,127 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 13 de septiembre de 1979.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—8.183-C.